***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META***

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01***

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **50001 33 33 006 2021 00129 01** |
| **M. DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** |
| **DEMANDANTE:** | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| **DEMANDADO:** | **JUAN CARLOS ABRIL JIMÉNEZ** |
| **ID ESTADÍSTICA:** | **INTERLOCUTORIO/2A INST/ L. 1437** |

Revisado el proceso de la referencia, la Sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 07 de marzo de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad[1].

## ANTECEDENTES

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó demanda contra del señor JUAN CARLOS ABRIL JIMÉNEZ[2], con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo OAP No. 1793 del 30 de junio de 2017, a través del cual el Comando del Ejército Nacional efectuó el cambio de arma a un personal de suboficiales, específicamente, decidió el cambio de arma de Ingenieros al cuerpo logístico con especialidad en sanidad al Cabo Primero demandado.

Inicialmente, le correspondió la demanda a la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, el cual mediante auto del 03 de mayo de 2021[3] adecuó la demanda de Nulidad al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto, dispuso remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Luego, correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo, quien en proveído del 23 de agosto de 2021[4], requirió a la parte actora para que corrigiera la demanda en un solo cuerpo, con las reglas procesales señaladas para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En virtud de lo anterior, además de la pretensión de nulidad ya mencionada, la entidad demandada solicitó[5] como restablecimiento del derecho, se ordene al demandado la restitución de las sumas recibidas con ocasión de la Prima de Especialista, desde junio del 2016, o antes si se logra evidenciar en las certificaciones expedidas por la sección de nómina del Ejército Nacional; así como que sea restituido al cuerpo, arma

---

[1] Índice de Actuación No. 8, registrada el 07/03/2022 en la plataforma SAMAI. Documento 09 SharePoint.
[2] Pág. 3. Documento denominado DEMANDA(.pdf), registrada el 08/07/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 01 SharePoint.
[3] Pág. 35-45. Ibidem.
[4] Índice de Actuación No. 3, registrada el 23/08/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 05 SharePoint.
[5] Pág. 1-2. Índice de Actuación No. 5 (11) registrada el 08/09/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 06.10 SharePoint.

y especialidad en la que se encontraba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, esto es, el arma de Ingenieros, y no continúe desempeñando funciones de Sanidad.

Posteriormente, mediante auto del 07 de marzo de 2022 rechazó la demanda por caducidad, tras considerar que el plazo de 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda, comenzó a transcurrir a partir del mismo 30 de junio de 2017, por haber proferido el acto administrativo demandado, es decir, tenía, en principio, hasta el 30 de octubre de 2017.

No obstante lo anterior, señaló que, como se mencionó en la demanda que el 30 de agosto de 2019 se conocieron las circunstancias sobre la ilegalidad en que se obtuvo la Orden Administrativa de Personal cuestionada, sería esa fecha a tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad; por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 13 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el 30 de diciembre de 2019 estaba transcurriendo la vacancia judicial.

Sin embargo, indicó que, como el escrito inicial fue presentado el 21 de enero de 2020 ante el Consejo de Estado, se realizó de manera extemporánea, sin que se pudiera tener en cuenta interrupción alguna del término, por cuanto no se presentó una solicitud de conciliación extrajudicial.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el 08 de marzo de 2022[6], siendo recurrida en apelación, el 11 del mismo mes y año por la apoderada de la parte actora[7], quien señaló que a través del acto administrativo demandado, al ordenar el cambio del arma del Cabo Primero JUAN CARLOS ABRIL, se le concedió la posibilidad de devengar la prima de especialista correspondiente al 10% diez por ciento mensual de su asignación básica, la cual, es una prestación periódica consignada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990.

Indicó, que el argumento de la prestación periódica fue precisamente el que tuvo en cuenta el Consejo de Estado para adecuar el medio de control a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exponiendo que la entidad demandante buscaba un restablecimiento automático consistente en dejar de pagar esa prima de especialista, así como obtener la devolución de los dineros que ya se hubieren cancelado con ocasión a la expedición del acto administrativo demandado; máxime cuando presentó alrededor de 74 demandas por los mismos hechos, las cuales, una vez remitidas por competencia por parte del Consejo de Estado, se han venido admitiendo en las diferentes sedes judiciales.

Por otro lado, sostuvo que no se tuvo en cuenta la situación especial y delicada del asunto, toda vez que se expuso la comisión de presuntos delitos para la obtención de beneficios laborales por parte de un grupo de suboficiales pertenecientes al Ejército

[6] Disponible en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2344372/100068223/ESTADO+No+6+DEL+08-03-2022.pdf/e823e356-6f1a-4655-99bd-ccf80ba86a7e.
[7] Índice de Actuación No. 12, registrada el 08/11/2022 15:11:24 en la plataforma SAMAI. Documento 11 SharePoint.

Nacional, consistente en presentar una serie de documentos inconsistentes con el fin de obtener un cambio de arma, que genera múltiples beneficios laborales, como el hecho de recibir una prima de especialista debido a la nueva función a desempeñar; es decir, que durante la expedición, notificación y ejecución del acto administrativo demandado, esas irregularidades *"no salieron a la luz pública"* y de las mismas sólo tenían conocimiento los propios involucrados, por lo que, exigirle ahora a la entidad demandante que tenía que cumplir con el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, no resulta procedente.

Además, que la situación expuesta configura una de las excepciones jurisprudenciales que tiene la aplicación de la caducidad, pues, el Consejo de Estado ha aceptado que pueden presentarse situaciones en las que existan conductas irregulares que permanezcan ocultas y que conlleven a que la administración cometa errores, casos en los cuales la caducidad solo comenzará a contarse cuando esas irregularidades queden al descubierto.

Es decir, en el caso concreto, solamente se tuvo certeza de las infracciones (la Orden Administrativa de Personal no tenía todos los soportes requeridos, como son, entre otros, los antecedentes penales, disciplinarios y de Contraloría; no tenía concepto de idoneidad, ni solicitud dirigida al Ministerio de Defensa Nacional; la aptitud psicofísica no podía ser posterior a la fecha del acto administrativo), identificación de los actos administrativos viciados y conocimiento de los funcionarios involucrados, en el momento en el cual el Fiscal Primero Seccional – Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, dio respuesta a la petición de información hecha por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, esto es, el 30 de agosto de 2019.

Posteriormente, mediante auto del 21 de noviembre de 2022[8] el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

### II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo,* se contrae a establecer si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de Nulidad y

[8] Índice de Actuación No. 15, registrada el 21/11/2022 15:37:22 en la plataforma SAMAI. Documento 12 SharePoint.

Restablecimiento del Derecho (Lesividad), como lo indicó el auto recurrido; o si, por el contrario, no requería un término para acudir a la administración de justicia al pretender una prestación periódica, como lo afirma la recurrente.

**III. Tesis:**

La respuesta al problema jurídico planteado es que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la discusión planteada en la demanda guarda una relación directa con una prestación periódica, teniendo en cuenta el restablecimiento automático advertido por el Consejo de Estado y la pretensión directamente solicitada frente a este asunto para obtener la devolución de las sumas pagadas al demandado; máxime cuando se alega la presunta comisión de delitos para emitir el acto administrativo demandado.

Por lo tanto, según lo establecido en el literal c), numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

**IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:**

Lo primero que debe recordarse es que el fenómeno de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. Por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el ejercicio inoportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado ha insistido en su jurisprudencia sobre este tema, señalando que la caducidad de la acción ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción[9].

Además, esta figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación judicial, tampoco acepta renuncia. Asimismo, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez[10]. Ello por cuanto se trata de un presupuesto de la acción de orden público, que escapa al arbitrio de las partes[11]. El Consejo de Estado ha explicado que, en razón a la naturaleza de la figura en comento, cuando se ha descartado que por vía de convencionalidad el caso merezca un tratamiento especial, si a la parte actora puede reprochársele inequívocamente la ocurrencia de la caducidad, esto no puede considerarse como una frustración arbitraria en relación con el efectivo acceso a la administración de justicia. Más aún, *"(…) se trata del respeto y sujeción a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales, la caducidad cobra una importancia*

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 23 de febrero de 2012. Radicado: 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141). C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Sucesores de Jose Juan Kattan Ltda.
[10] Ibídem.
[11] Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 08 de junio de 2017. Radicado: 18001-23-31-000-2000-00484-01(41627). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Actor: José Ramón Díaz Villa y otra.

*significativa en razón al interés general que envuelve. (…)"*[12].

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece que:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda* ***deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".* (Subraya y negrilla intencional)

A su turno, el Consejo de Estado frente al término de caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas, ha mencionado que[13]:

> *"Ahora bien,* ***no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas****, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del cpaca, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente.*
>
> *En ese sentido, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que para determinar tal connotación en las reclamaciones que traten sobre acreencias de tipo laboral,* ***debe atenderse a la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral*** *y en consecuencia tendría que tenerse en cuenta los términos antes mencionados para acudir a la jurisdicción.*
>
> ***De manera que las prestaciones periódicas han sido entendidas como aquellos pagos que permanecen en el tiempo, que para el caso de un trabajador se causan mientras subsista la relación laboral o con ocasión de ella, pero al no ser vitalicio como una pensión sino finito e intuitu personae se extingue al configurarse la desvinculación laboral****".* (Negrilla y subraya intencional)

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad parcial del acto administrativo OAP No. 1793 del 30 de junio de 2017[14], que decidió:

HOJA No 1 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No 1793 DEL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA EL 30 DE JUNIO DE 2017

ARTICULO No 2-550

DE ACUERDO CON LA FACULTA LEGAL CONFERIDA POR LA RESOLUCIÓN 01786 DE 2016, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 25 Y 26 DEL DECRETO LEY 1790 DE 2000 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO QUE REGULA LAS NORMAS DE CARRERA DEL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES"; DECRETO 1070 DEL 2015; DECRETO 1289 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2016 ARTICULO 2.3.1.1.1.8 Y 2.3.1.1.1.5; POR HABER REUNIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA EL EFECTO, SE EFECTÚA EL CAMBIO DE ARMA, AL SIGUIENTE PERSONAL DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, ASÍ:

**AL CUERPO LOGISTICO CON ESPECIALIDAD SANIDAD**

| NO/E | GR | ARM | ESPE | APELLIDOS Y NOMBRES | C.MILITAR | CEDULA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | SS | INF | INF | VILLAMARIN CABRERA GERMAN | 1052383519 | 1052383519 |
| 2 | CP | ART | ART | PERDOMO JIMENEZ ANDRES FELIPE | 83238230 | 83238230 |
| 3 | CP | ING | ING | ABRIL JIMENEZ JUAN CARLOS | 1120354352 | 1120354352 |
| 4 | CP | ART | ART | LIZARAZO CEPEDA JAVIER | 1095909369 | 1095909369 |

[12] Ibídem.
[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 04 de marzo de 2021. Rad: 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18). CP: Gabriel Valbuena Hernández.
[14] Índice de Actuación No. 5 (2) registrada el 08/09/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 06.1 SharePoint.

/.../

Evidencia la Sala que el argumento del Consejo de Estado[15] para adecuar el medio de control a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consistió en que al resolverse de fondo el asunto se generaría un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa, toda vez que dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, como lo es la prima de especialista. Al respecto, en la providencia se mencionó lo siguiente:

**2. El acto administrativo demandado**

10. En el asunto «sub judice» es relevante para el Despacho aclarar, que el medio de control invocado en la presente demanda, fue el de Nulidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma; pero en análisis detallado de la misma, se encuentra, que la parte demandante solicita **(i)** la nulidad de la OAP N° 1793 del 30 de junio de 2017 ; y durante la fundamentación de la misma, es decir, en el concepto de violación, solicita **(ii)** se deje de pagar al señor Cabo Primero Juan Carlos Abril Jiménez, la prima de especialista, regulada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990[6], a la que tiene derecho de acceder, desde que realizaron el cambio de arma de Ingeniero al Cuerpo Logístico con Especialidad en Sanidad.

11. De lo anterior, se colige que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto. Además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico, como lo es aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista.

12. Para la Ponente, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa demandante, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,[7] esto es, que *«con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero»*.

13. Por lo tanto, es claro que el acto administrativo en cuestión no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta Corporación a través del medio de control de Nulidad Simple, pues, esta vía jurisdiccional resulta inadecuada en atención a que el caso en estudio revela una pretensión de restablecimiento económico automático en favor de la entidad accionante.

**3.- Análisis de la demanda**

14. Aunado a lo ya expuesto, luego de efectuar un análisis integral de la demanda y de sus anexos, cuyos componentes esenciales fueron expuestos al principio de esta providencia, para este Despacho es evidente, que lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico *«in abstracto»*, en este caso, el Ministerio de Defensa persigue un interés subjetivo directo, particular y concreto, por cuanto, la demandante pretende dejar sin efecto un obligación patrimonial, que no estimada se tiene desde que realizaron el cambio de arma de Artillería al Cuerpo Logístico con Especialidad en Sanidad del señor señor Juan Carlos Abril Jiménez.

**4. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

15. Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011[8], según el cual, *«si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»*, esto es, el artículo 138 ibidem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

[15] Pág. 35-45. Documento denominado DEMANDA(.pdf), registrada el 08/07/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 01 SharePoint.

> 16. En este punto, el Despacho considera importante señalar que el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011[9], anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada[10].

Activar Wind
Ve a Configuraci

Como consecuencia de lo anterior, en la adecuación de la demanda para el medio de control correspondiente, la entidad demandante solicitó se ordene al demandado la restitución de las sumas recibidas con ocasión de la Prima de Especialista, desde junio del 2016, o antes si se logra evidenciar en las certificaciones expedidas por la sección de nómina del Ejercito Nacional; así como que sea restituido al cuerpo, arma y especialidad en la que se encontraba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, esto es, el arma de Ingenieros, y no continúe desempeñando funciones de Sanidad, lo que de prosperar la nulidad conduciría, en los términos del Consejo de Estado, a que la entidad deje de pagar dicha prestación.

Así pues, si bien el contenido del acto administrativo demandado no comprende *per se* el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y el Consejo de Estado no se pronunció frente a la calidad de la Prima de Especialista, evidencia la Sala que el presente asunto sí está relacionado con una prestación periódica, pues, en un primer momento la Alta Corporación justificó la adecuación del medio de control precisamente en el restablecimiento automático que se generaría al dejar de incurrir en el pago de aquella, aunado a que el Ministerio de Defensa en la adecuación de la demanda, solicitó expresamente la devolución de tales sumas de dinero.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha discutido que haya cesado la vinculación del señor JUAN CARLOS ABRIL JIMÉNEZ en la entidad demandante, debe predicarse la naturaleza de periódica de la Prima de Especialista de la cual se pretende su devolución y se generaría un restablecimiento automático frente a la causación futura.

Aunado a lo anterior, se observa que las razones por las cuales se pretende la nulidad parcial del acto administrativo demandado, corresponden a la presunta comisión de delitos para la obtención de beneficios laborales por parte de un grupo de suboficiales pertenecientes al Ejército Nacional. Al respecto, en un asunto similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado se pronunció frente a la aplicación de la caducidad en tales cuestiones de la siguiente manera:

> *"Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.*
>
> *Ahora bien el literal d) del numeral 2° del artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

*A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: "Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".*

*Por tanto, **el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad**.*

*/…/*

*2.4.1. En cuanto a la caducidad de la acción de lesividad*

*En punto a este asunto, la Sala se abstendrá de efectuar comentario alguno por cuanto **los argumentos efectuados en este sentido por la primera instancia favorecen a la parte demandante, al considerar que la acción de lesividad en la modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada en el presente caso por la Administración de Medellín en contra de los actos acusados, era demandable en cualquier momento mientras dichos actos estuvieran surtiendo efectos jurídicos, por el hecho de que fue expedido el primero de los actos, presuntamente mediante la comisión del delito de falsedad**. Fue por esta razón que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción"*[16] (Negrilla y subraya intencional).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el conflicto versa sobre una prestación periódica, aunado a la presunta comisión de delitos para emitir el acto administrativo demandado, en atención a lo establecido en el numeral 1, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, la demanda podía ser presentada en cualquier momento.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión emitida el 07 de marzo de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 07 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 15 de julio de 2021. Rad: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16). CP: César Palomino Cortés.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 02 de marzo de 2023, según Acta No. 010, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .

*(firma electrónica)*
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
**Magistrado**

*(firma electrónica)*
**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**
**Magistrado**

*(firma electrónica)*
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**
**Magistrada**